

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Junio de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas.
En Municipios hasta 500 habitantes....	1.500
En los de 501 a 1.000.....	2.000
De 1.001 a 2.000.....	2.500
De 2.001 a 4.000.....	3.500
De 4.001 a 8.000.....	4.500
De 8.001 a 15.000.....	6.000
De 15.001 a 25.000.....	7.000
De 25.001 a 35.000.....	8.000
De 35.001 a 50.000.....	9.000
De 50.001 a 100.000.....	10.000
Mayores de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expre-

sa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, ó asociarse con otro ú otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento solo podrán ser separados ó destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución ó la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades ó incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, ó por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios ó los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público, y

4.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación ó con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia é insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios é intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación ó la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde ó por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia ó comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado ó se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas ó motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de

Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos ó tres Ayuntamientos, en vista de la asociación á que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes á la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión ó la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden ó se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes ó por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que á la Asociación pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiere lugar á ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de la suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo lo que afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen á los Secretarios por consecuencia de las suspensiones ó destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta é inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido ó procediese con abuso de atribuciones ó con ignorancia ó negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Gabino Bugallal.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo desaparecido del hogar paterno el día 27 del mes anterior el menor Antonio Jorge Iglesias, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Puerta Nueva, número 24, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del mismo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zamora 13 de Junio de 1921.

El Gobernador,
Juan Taboada.

Señas.

Edad 12 años, cara ancha, nariz roma, boca regular, barba regular, pelo castaño, cejas al pelo poco pobladas, ojos castaños, viste traje de pana cordoncillo color canela clara y zapatillas.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Primer trimestre de 1921-22.

Segunda zona de Zamora. Única zona de Bermillo de Sayago.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en las anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 9 de Junio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales. R—1427

Ayuntamientos

FRESNO DE LA RIBERA

Terminado por la Junta general del repartimiento de utilidades de este distrito municipal, en la forma que previene el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1921 á 1922, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días y tres más, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros comprendidos en el mismo, puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga; pues pasado dicho plazo no se admitirán por extemporáneas.

Fresno de la Ribera 6 de Junio de 1921.—El Alcalde, Francisco González. R—1411

TAGARABUENA

Formado por la Junta del concepto, el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, para el año actual, se halla expuesto al público por espacio de diez y ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros y presentar ante esta Junta las reclamaciones que crean oportunas, las que habrán de ser fundadas en preceptos legales; pasado dicho plazo, no se cursarán los que se hagan; se hace público para general conocimiento.

Dado Tagarabuena 7 de Junio de 1921.—El Presidente, Ramón Velasco. R—1407

RIEGO DEL CAMINO

Comfeccionado el repartimiento de utilidades conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en los que puede ser examinado por cuantos lo desearan y presentar en dicho plazo y en los tres días siguientes las reclamaciones que estimasen pertinentes.

Riego del Camino 8 de Junio de 1921.—El Alcalde, Severiano de la Fuente. R—1426

BRETÓ DE LA RIBERA

Terminado el repartimiento de rastrojera y barbechera de este distrito, formado para el año de 1921 á 1922, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes en el expresado plazo.

Bretó de la Ribera 9 de Junio de 1921.—El Alcalde, Antonio Velasco. R—1422

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Pedro Cano-Manuel Aubarede, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado contra Wenceslao Luis García, vecino de Frieria de Valverde, sobre homicidio, he acordado proceder á la venta en primera subasta pública, por el tipo de tasación,

de las fincas que á continuación se expresan, sitas en término de dicho Friera de Valverde.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Julio, á las diez de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado ó en la Oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

4.º Que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Dado en Alcañices á seis de Junio de mil novecientos veintiuno.—Pedro Cano.—P. S. M., El Oficial habilitado, Ramón Para. R—1417

Fincas á que se refiere el anterior edicto

1.º Una finca al pago del Vical, de cabida dos hectáreas sesenta y cuatro áreas: linda al Este otra de Francisco Prieto, Sur de herederos de Tomás Llamas, Oeste de José Luis Prada y Norte de Francisco Cid Alonso; tasada en mil pesetas.

2.ª Otra en Urrieta los Ríos, de cabida cincuenta áreas: linda al Este otra de herederos de Dionisia García González, Sur de Eulogio Fidalgo, Oeste de Fernando Villa y Norte de Ignacio Lorenzo; tasada en ciento veinte pesetas.

3.ª Otra en las Raposeras, de cabida veinticinco áreas: linda al Este otra de Francisco Gestoso, Sur de herederos de Agustina Rodríguez, Oeste y Norte de José Luis Prada; tasada en ochenta pesetas.

4.ª Otra en Sierra Pelada, de veinticinco áreas: linda al Este otra de Saturnino Cid, Sur otra de Guillermo Rodríguez, Oeste monte de Orrieta el Sol y Norte otra de José Luis Granjo; tasada en ochenta pesetas.

5.ª Una tierra en los Paleros, de tres celemines: linda al Naciente otra de Valentin Luis, Mediodía Cabeceras del Carrascal, Poniente otra de Atanasio Cid y prado del Concejo; tasada en cien pesetas.

6.ª Otra en los Salidones, de tres celemines: linda al Naciente José Palacios, Mediodía Marina Luis, Poniente Bernardo Alonso y Norte Valentin Luis; tasada en cien pesetas.

7.ª Otra al Ferrero, de dos heminas: linda al Naciente con Gnmersindo Zarza, Mediodía Matías González, Poniente camino Barciruelo y Norte Ignacio Fidalgo; tasada en ciento sesenta pesetas.

8.ª Otra en el valle de Barciruelo, de dos heminas: linda al Naciente Esteban Carro, Mediodía con término de Burganes, Poniente Valentin Luis y Norte con el mismo; tasada en ciento veinte pesetas.

9.ª Otra al camino dela Pubblica, de cabida tres heminas: linda al Naciente con otra de Dionisio Luis, Mediodía con Isidoro Lorenzo, Poniente con Atanasio Cid y Norte con Ignacio Lorenzo; tasada en ciento sesenta pesetas.

10. Otra en la cuesta chica de la Pubblica, de tres heminas: linda al Naciente Temás Rodríguez, Mediodía Angel Junquera, Poniente Lázaro Fidalgo y Norte con camino de Villaveza; tasada en ciento sesenta pesetas.

11. Otra al Cañón, de dos heminas: linda al Naciente con tierra de Segundo Carro, Mediodía Cabeceras, Poniente Guillermo Rodríguez y Norte camino de Litos; tasada en ciento veinte pesetas.

12. Otra al mismo sitio, de tres heminas: linda al Naciente con Gaspar Ruiz, Mediodía Fernando Conejo, Poniente Ignacio Lorenzo y Norte camino de Litos; tasada en ciento sesenta pesetas.

13. Otra en la Devesica, de tres heminas: linda al Naciente con Basilio Pérez, Mediodía Cabecera, Poniente con Elías Llamas y Norte con camino de Breas; tasada en ciento sesenta pesetas.

14. Otra al Teso Quemado, de una hemina: linda al Naciente Valentin Luis, ignorándose los demás linderos; tasada en ochenta pesetas.

15. Otra en la Encinona, de una hemina: linda al Naciente Lorenzo Alonso, Mediodía Cabeceras, Poniente Lázaro Fidalgo y Norte Cabeceras; tasada en cien pesetas.

16. Otra en la Mata, de dos celemines: linda al Naciente Cayetano Gutiérrez, Mediodía Dionisio Luis, Poniente Victor Martin; tasada en veinte pesetas.

17. Otra al Refoyo, de dos heminas: linda al Naciente Joaquin Turiel, Mediodía camino de la Cañada, Norte con Antonio Rodríguez y Poniente con Patricio Cid; tasada en ciento veinte pesetas.

18. Otra en los Maturriales, de una hemina: linda al Naciente otra de Manuel Rodríguez, Mediodía cabeceras, Norte con Laureano Ferrero y Poniente con Saturnino Cid; tasada en ochenta pesetas.

19. Un bacillar á la Guimera, de seis celemines: linda al Naciente con Restituto Boya, Mediodía camino de Faramontanos, Poniente Patricio Cid y Norte Dionisio Luis; tasada en cuarenta pesetas.

20. Otra á la Llamera, de una hemina: linda al Naciente con carril del Guarda, Mediodía con herederos de Joaquin Martin, Poniente Cabeceras y Norte Antonio Rodríguez; tasada en ochenta pesetas.

21. Otra en la Press, de dos celemines: linda al Naciente Tomás García, Mediodía Cabeceras de la Llamera, Poniente Petra González; tasada en veinte pesetas.

22. Un huerto en la Cañada, de un celemin: linda al Naciente Máximo Luis, Mediodía Tomás Rodríguez, Poniente José Ferrero y Norte Valentin Luis; tasado en cien pesetas.

23. Otra en la Encinona, de dos celemines: linda al Naciente Ambrosio Alfonso, Mediodía camino de las Suertes, Poniente Tomasa Cid y Norte Cabeceras; tasada en doscientas pesetas.

24. Un huerto en el casco del pueblo y sitio de la Callegina, de dos celemines: linda al Naciente calle pública, Mediodía Cayetano Gutiérrez, Poniente Francisco Gestoso y Norte con Joaquin García; tasado en doscientas pesetas.

25. Una casa en el casco del pueblo, de planta baja, de veinte metros cuadrados, con varias habitaciones: linda por la derecha con calle pública, izquierda Bernardo Luis, el frente con la calle y espalda con Valentin Luis; tasada en seiscientas pesetas.

26. Una tierra en el Cañón, de dos heminas: linda al Naciente con camino de Litos y Poniente Valentin Cid; tasada en ciento veinte pesetas.

27. Otra al valle de Orrieta los Halladernos, de dos heminas: linda al Naciente con Celedonio Vega, Mediodía camino, Poniente Pedro Bermejo; tasada en ciento veinte pesetas.

28. Otra en Orrieta la Casa, de cuatro celemines: linda al Naciente Lázaro Fidalgo, Mediodía término de Burganes, Poniente con Martin García y Norte con Laureano Ferrero; tasada en sesenta pesetas.

29. Otra al Aguayo, de media hemina: linda al Naciente con Aguayo, Mediodía Hombre muerto y Poniente Isidro Gutiérrez; tasada en quince pesetas.

Alcañices citada fecha.

Juzgados municipales

ZAMORA

Don Agustin Pérez Piorno, Abogado, Juez municipal del distrito de Zamora.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª Ana Sanz Calón, de esta vecindad, de quinientas pesetas, con más el interés legal, costas y gastos que le adeudan D. Pedro Martínez Luelmo y D.ª Casilda Ramos González, vecinos que fueron de Moraleja del Vino, hoy en ignorado paradero, se vende en pública y judicial subasta, el día once del próximo mes de Julio y hora de las doce, en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Zamora, calle del Medio, la finca urbana siguiente:

Una casa en el casco de Moraleja del Vino, con bodega debajo, en la plazuela de la Cruz, señalada con el número ocho, que mide cincuenta y cinco metros de largo por tres de ancho; tiene corral grande, cuadra y pajar, teniendo destinado á huerto, en dicho corral, una porción de terreno; es de planta baja con varias habitaciones y piso principal, que contiene una sala con dos alcobas y sobrado: linda por la derecha entrando con lagar de Victoriano Martin, por la izquierda con casa de Primo Pérez, por la espalda con corral de Gregorio Lozano y al frente con la plazuela de la Cruz, mirando al Poniente; tasada en novecientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; y se previene á los licitadores que no existen más títulos inscritos que los presentados por la parte actora.

Zamora nueve de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, Agustin Pérez Piorno.—P. S. M., El Secretario, Jesús Valcarce.

FERMOSELLE

Don José Garrido Fernández, Juez municipal de la villa de Fermoselle.

Hago saber: Que en virtud del sumario instruido por jugar á los prohibidos contra Antonio Serrano Hernández y otros vecinos de esta villa el día siete de Abril último y decretado el hecho falta por la superioridad, en providencia del día de la fecha he acordado señalar para la celebración del juicio correspondiente el día veinte del actual, á las nueve de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que tenga lugar la citación de predicho Antonio Serrano Hernández, ausente de esta localidad, para que comparezca al acto del juicio con las pruebas de descargo de que se crea asistido; apercibido que de no verificarlo se le impondrá la multa de cinco pesetas, parándole además el perjuicio á que haya lugar. Pongo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Fermoselle á ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Juez municipal, José Garrido. R—1429

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Enero de 1920.

Población de hecho según censo 16.955 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <i>Nomenclatura internacional abreviada.</i>	De 0 á un año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocida		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones	Hembras	TOTAL
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal)							1								1	
2 Tifus exantemático																	
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica																	
4 Viruela																	
5 Sarampión																	
6 Escarlatina																	
7 Coqueluche																	
8 Difteria y crup					2										2		2
9 Gripe																	
10 Cólera asiático																	
11 Cólera nostras																	
12 Otras enfermedades epidémicas																	
13 Tuberculosis pulmonar						1	1								1	1	2
14 Tuberculosis de las meninges																	
15 Otras tuberculosis																	
16 Sífilis	1	3													1	3	4
17 Cáncer y otros tumores malignos							1								1		1
18 Meningitis simple	2			1											2	1	3
19 Congestión, hemorragia reblandecimiento cerebral										1	1	5			1	6	7
20 Enfermedades orgánicas del corazón					1					1					1	1	2
21 Bronquitis aguda	3			1											3	1	4
22 Bronquitis crónica																	
23 Pneumonia	1					1	1	1			2				4	2	6
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio																	
25 Afecciones del estómago (menos cáncer)	2											1			2	1	3
26 Diarrea y enteritis	1			1							1	2			3	2	5
27 Diarrea en menores de dos años																	
28 Hernias, obstrucciones intestinales																	
29 Cirrosis del hígado											1				1		1
30 Nefritis y mal de Bright						1					1				2		2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos											1				1		3
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer																	
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperal)																	
34 Otros accidentes puerperales																	
35 Debilidad congénica y vicios de conformación	6	6													6	6	12
36 Debilidad senil									1		4	1			5	1	6
37 Suicidios																	
38 Muertes violentas																	
39 Otras enfermedades	1			1		1					1	3			3	5	8
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas											1	1			1	1	2
TOTALES POR SEXOS	17	9	2	3	4	3	4	1	1	2	13	13			41	31	72
TOTALES POR EDADES	26		5		7		5		3		26				72		

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS				DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimo.		Ilegítimos.		
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	
20	25	7	10	62	1	1	1	3	72

V.º B.º
EL ALCALDE,
José P. Cardenal.

Zamora 10 de Febrero de 1920.

EL SECRETARIO,
Ramón Prada.

IMPRESA PROVINCIAL.